

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2022-00957**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se reúnen los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada escrita, pues no se requiere la práctica de pruebas ya que el asunto a resolver es de puro derecho.

#### **ANTECEDENTES**

La señora MARLENE ARIZA MARTINEZ, formuló demanda ejecutiva en contra del señor JOSE ANTONIO VELOZA AVILA, a efectos de obtener el pago del capital de dieciocho (18) letras de cambio, cada una por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) junto con los intereses de mora desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produjera el pago total de la obligación.

En síntesis, la demanda da cuenta que el demandado suscribió a favor de la demandante treinta letras de cambio para ser pagaderas el 30 de noviembre de 2021, de las cuales solamente pagó doce. Seguidamente refiere que las partes no pactaron intereses de plazo pero acordaron que la tasa del interés moratorio sería el 2% mensual.

Que el demandado incurrió en mora en el pago de los instrumentos cambiarios relacionados y a pesar de los requerimientos efectuados no ha saldado la deuda.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 5 de octubre de 2022 y el juzgado libró mandamiento de pago por auto del 1º de noviembre siguiente.

El demandado fue notificado personalmente de la orden de apremio el día 6 de julio de 2023, quien contestó tempestivamente la demanda a través de apoderado, formulando la excepción de mérito que denominó "cobro de lo no debido", alegando que la letra de cambio número 13 se encuentra cancelada mediante dos transferencias electrónicas efectuadas a la endosataria en procuración, una por \$700.000 pesos el 30 de diciembre de 2021 y otra por \$1.300.000 pesos el día 30 de diciembre de 2021. En cuanto a la tasa de interés moratorio se opuso parcialmente a las pretensiones, aduciendo que el pactado entre las partes fue del 2% y no puede ser tomada la tasa máxima legal del mercado.

Por auto del 31 de julio de 2023 se ordenó correr traslado de la excepción propuesta al demandante, quien guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

En orden a resolver, el juzgado observa que si bien el demandado solicitó como prueba del pago parcial que se oficiara al banco Caja Social para que informara si la endosataria en procuración KAREN PATRICIA PINZON ARIZA tiene o tuvo una cuenta corriente o de ahorros con esa entidad cuyo número termine en 5003, y en caso afirmativo copia del extracto correspondiente al mes de diciembre del año 2021 y enero de 2022, tal solicitud resulta inconducente e inútil, pues no tiene la virtud de demostrar que el pago se hizo al acreedor o a una

persona autorizada por este, mucho menos que este corresponda a la letra de cambio número 13, al punto que ni siquiera se solicitó el interrogatorio de la demandante o el testimonio de la endosataria en procuración para tal fin siendo carga probatoria de quien alega el pago, demostrarlo. En esa medida, se hace innecesaria la convocatoria a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, ya que el asunto a resolver es de mero derecho, siendo suficiente tener como pruebas las documentales adosadas por los extremos procesales.

Revisada la contestación de la demanda, no existe disputa en cuanto a que el demandado firmó los dieciocho instrumentos cartulares. Tampoco frente al hecho de encontrarse en mora y tener una obligación pendiente a favor de la demandante, su desacuerdo parcial es frente a la letra de cambio número 13, respecto de la cual se limitó a allegar dos comprobantes de consignación, de los cuales no se puede determinar que se hayan hecho a la demandante o a alguien por ella autorizada, como tampoco que con ellos se esté pagando dicha letra de cambio, lo cual impone declarar como no probado el medio exceptivo formulado.

Con todo, un nuevo examen a los requisitos formales de los títulos valores adosados y teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes, permiten entender que estas convinieron una tasa del 2% mensual en caso de mora, por lo que la orden de seguir adelante la ejecución modificará el cobro de los mismos ya que en el mandamiento de pago se libraron a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo demás, se constatan cumplidos los requisitos de los títulos, ya que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, en consecuencia, es viable continuar con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito propuesta por el demandado, con fundamento en las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** realizar la liquidación del crédito según lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal efecto, téngase en cuenta que la tasa de interés moratorio es la del 2% mensual y no como fuera señalado en el mandamiento de pago.

**CUARTO: PROCEDER** el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

**QUINTO:** Condenar en costas al demandado. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.700.000 pesos.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**  
La providencia anterior se notifica en el  
**ESTADO No. 54 Hoy 28-09-2023**  
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ  
**Secretario**